

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0389 del 10 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de abril de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 01938 del 12 de abril de 2021, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-0389 del 10 de marzo de 2021 se hace visita de inspección el día 5 de abril de 2021, en compañía del quejoso quien interviene de manera anónima, se hace visita a un predio ubicado en la vereda Chagual del municipio de Abejorral, en la coordenada X: -75 °30'10.10" Y: 5 °48 ' 15.60" y con folio de matrícula inmobiliaria No 028-8130 (Imagen 1), donde se pudo evidenciar que se viene realizando un aprovechamiento de flora silvestre de la especie Guadua (guadua sp), aproximadamente en un área de 0.3 has. Se han cortado unas 20 guaduas sin respetar los retiros del cauce de una fuente de agua (10 metros aproximadamente) denominada "La Dama ", dicho predio es propiedad del señor Sergio Luis Patiño Osorio

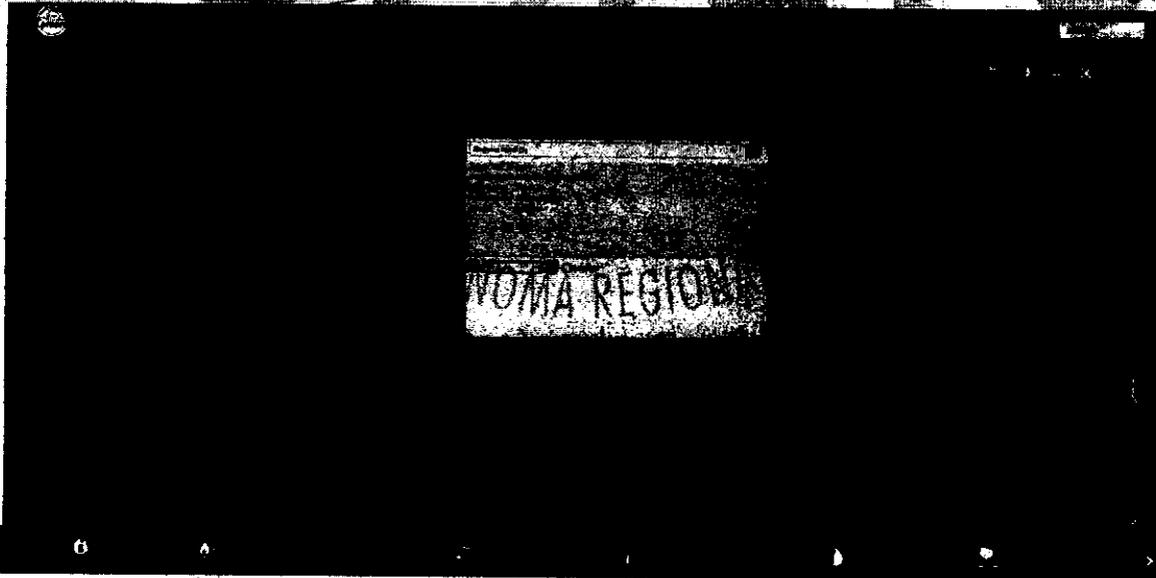


Imagen 1, fuente MapGIS5

Revisada la base de datos de la Corporación no encuentra autorización para flora silvestre para el predio con FMI No 002-8130.

El predio con FMI No 002-8130 se encuentra ubicado en zonas de protección en zona de protección del POMCA Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019 en áreas de manejo agrosilvopastoriles (Imagen 2)

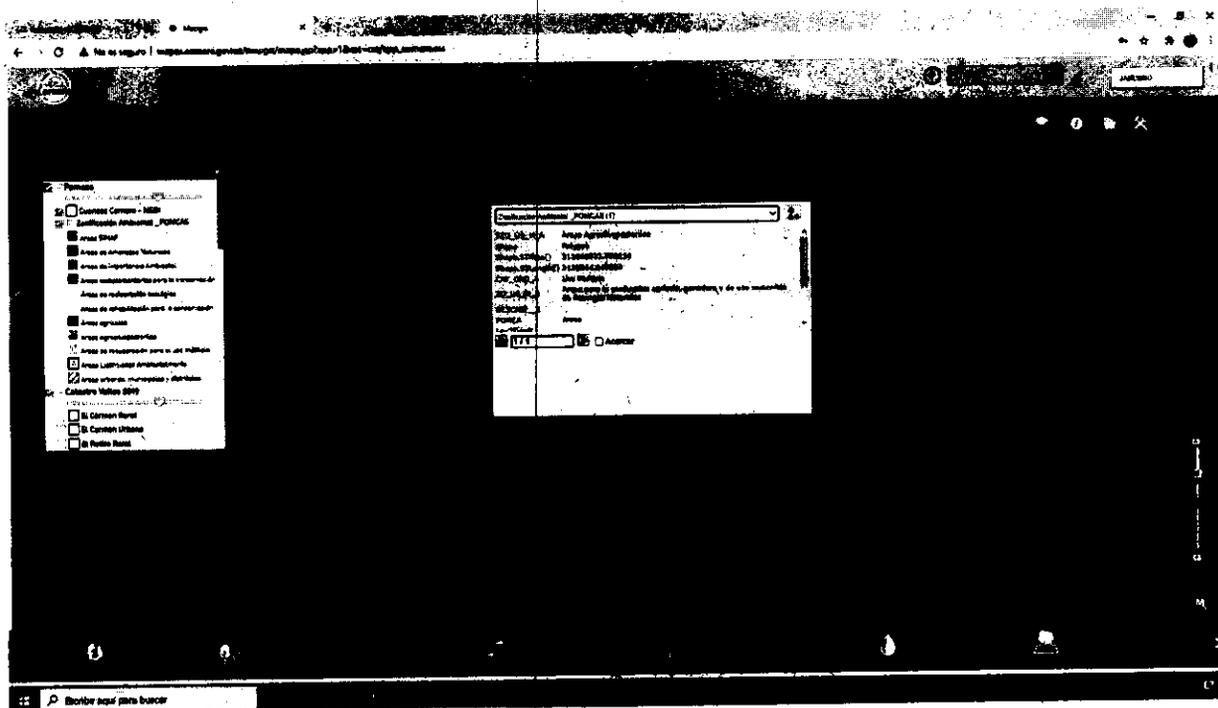


Imagen 2, fuente MapGIS5

4. Conclusiones:

En visita realizada en atención a la queja con radicado SCQ-133-0389 del 10 de marzo de 2021 a un predio ubicado en las coordenadas X: $-75^{\circ}30'10.10''$ Y: $5^{\circ}48'15.60''$ y con folio de matrícula inmobiliaria No 028-8130, se realizó el aprovechamiento de flora silvestre de la especie *Guadua sp* en un área aproximada de 0.3 has sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 que: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones" determinó en su artículo 4 entre otras que se entenderá por manejo silvicultural del guadual y/o bambusal, aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, como socola o rocería de carácter ligero o suave; desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos, inclinados; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces y en su artículo 15 indica que las actividades de manejo silvicultural no requerirán permiso o autorización, sin embargo los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de

una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.033.607 y 1.040.049.908 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.033.607 y 1.040.049.908 respectivamente, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental en especial lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal. Aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

2. Frente a la comercialización de los productos. Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

Parágrafo. Si el aprovechamiento realizado no consiste en un manejo silvicultural del guadual y/o bambusal, deberá tramitar ante la Corporación el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**, que el incumplimiento a la presente providencia y en especial a lo establecido en la Resolución 1740 de 2016, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **SERGIO PATIÑO OSORIO** y **JOSÉ DAVID AMARILES MURILLO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.

Directora Regional Páramo.

19/04/2021

Expediente: 05.002.03.38104.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairo Llerena.

Fecha: 19/04/2021.